

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de la señora **IRMA INES MICOLTA DOSMAN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 31 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora ANA CAROLINA LÓPEZ SANCHEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00188-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **064** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderada judicial por la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, en contra de la señora **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 338 de fecha 28 de marzo de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Sostiene la libelista que al correo institucional del despacho fue allegado dentro del término oportuno escrito de subsanación con fecha de remisión 23 de febrero de 2022, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; no obstante, a ello, se profiere providencia rechazando la demanda por no subsanarse dentro del término legal.

Solicita, por lo tanto, se reponga el auto No. 338 de fecha 28 de marzo de 2022, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De entrada, encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional, se puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario "gestionjuridica10reqpago@outlook.com", dentro del cual indica remitir la subsanación de la demanda objeto de inadmisión, misma que es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 338 de fecha 28 de marzo de 2022, que rechaza la demanda al no encontrarse subsanada. Igualmente se pasa a revisar el escrito de subsanación aportado por la profesional del derecho, encontrándose sujeto a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio; en tanto, al reunir los requisitos legales de forma, se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- el embargo y retención de las sumas de los dineros de la señora **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.863.015, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ y BANCO W. Límite de la cuantía \$17.250.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 338 de fecha 28 de marzo de 2022 y notificado por estado No. 054 de fecha 29 de marzo del año en curso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, en contra de la señora **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$381.924)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020.
- 1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 2.02% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020.
- 1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 2.02% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$471.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, exigible desde el 31 de octubre de 2020.
- 1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.99% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de octubre de 2020, exigible desde el 31 de octubre de 2020.
- 1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.99% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$471.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 30 de noviembre de 2020.
- 1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.95% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 30 de noviembre de 2020.
- 1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.95% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$471.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 31 de diciembre de 2020.

- 1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.94% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 31 de diciembre de 2020.
- 1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.94% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, exigible desde el 31 de enero de 2021.
- 1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.96% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de enero de 2021, exigible desde el 31 de enero de 2021.
- 1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.96% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021.
- 1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.95% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021.
- 1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.95% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.25) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021.
- 1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.94% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021.
- 1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.94% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.
- 1.30) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.
- 1.32) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$36.000)**, correspondientes al retroactivo del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.
- 1.34) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.35) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, exigible desde el 31 de mayo de 2021.
- 1.36) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.37) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de mayo de 2021, exigible desde el 31 de mayo de 2021.
- 1.38) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.39) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, exigible desde el 30 de junio de 2021
- 1.40) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.92% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.41) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de junio de 2021, exigible desde el 30 de junio de 2021.
- 1.42) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.92% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.43) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, exigible desde el 31 de julio de 2021
- 1.44) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.45) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de julio de 2021, exigible desde el 31 de julio de 2021.
- 1.46) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.47) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, exigible desde el 31 de agosto de 2021

- 1.48)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.49)** Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de agosto de 2021, exigible desde el 31 de agosto de 2021.
- 1.50)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.51)** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 30 de septiembre de 2021
- 1.52)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.91% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.53)** Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 30 de septiembre de 2021.
- 1.54)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.91% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.55)** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, exigible desde el 31 de octubre de 2021
- 1.56)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.57)** Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de octubre de 2021, exigible desde el 31 de octubre de 2021.
- 1.58)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.93% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.59) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, exigible desde el 30 de noviembre de 2021
- 1.60) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.95% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.61) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de noviembre de 2021, exigible desde el 30 de noviembre de 2021.
- 1.62) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.95% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.63) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 31 de diciembre de 2021.
- 1.64) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.9% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.65) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondientes al capital de la cuota de corte de prado del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 31 de diciembre de 2021.
- 1.66) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa del 1.9% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. DECRETESE el embargo y retención de las sumas de los dineros de la señora **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.863.015, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ y BANCO W. Límite de la cuantía \$17.250.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que

cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00005-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.064** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 31 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora ANA CAROLINA LÓPEZ SANCHEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2022-00181-00
Alejandra

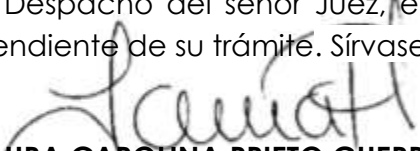
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **064** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE VERDE HORIZONTE**, en contra del señor **CARLOS CERÓN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 07 de septiembre de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que el señor JOSÉ JAMES MURCIA PEÑA, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P
2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00182-00
Alejandra

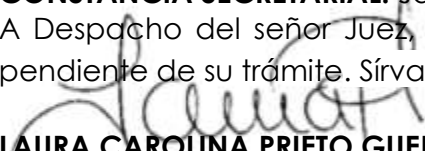
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 064 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **JUAN DE JESÚS CASTRO MARQUEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 31 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora ANA CAROLINA LÓPEZ SANCHEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2022-00180-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **064** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 04 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.392
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **MARIA LORENA PAZ PADILLA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la T.P 359.383 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. No.2022-00185-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.64 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 19 de abril de 2022.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de la señora **LINDA VALENTINA MONTOYA BEJARANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 31 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora ANA CAROLINA LÓPEZ SANCHEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00186-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **064** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 04 de abril de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.393
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA** Y la señora **TULIA LUGO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Observa el despacho, que el actor pretende el cobro de intereses moratorios sobre el saldo insólito del pagare No. 404119052556, no obstante, no se determina de manera exacta la fecha de causación de los mismo, así las cosas se requiere al togado para que realiza las aclaraciones del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º. RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con C.C. No. 31.939.072 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.106218 en calidad de apoderada de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las voces de poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2022-00199-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.64** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 04 de abril de 2022.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.394
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE NARVAEZ SOTELO** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar poder especial otorgado a la profesional en derecho XIMENA ALEXANDRA CORTES SAID por parte del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00200
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.64 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>19 de abril de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.397

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701194600143863 suscrito el día 29 de julio de 2020.

1.1 Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$36.152.022,36.)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701194600143863 y en la escritura No.1486 del 29 de mayo de 2020 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali (V).

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.704.252,08)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022. Como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 13,26% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 19,89 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1006955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V). Y portador de la tarjeta profesional No. 167.391 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

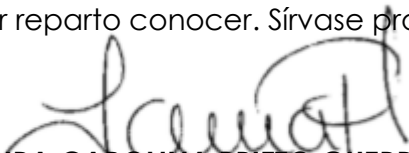
Rad. 2022-00207-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.64 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 19 de abril de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE IVAN MUÑOZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO RAMIRO CARVAJAL CALDERON y FELICIANA ORTEGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-470 y código catastral No. 763640100000000710015000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-470 y código catastral No. 76364010000000007100150000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00259-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>064</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>19 de abril de 2022</u>
--